

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Vitoria, 3 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiese publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Teruel en el expediente de liquidación de débitos de dicho Municipio, llevada á efecto por consecuencia de la ley de 16 Abril último:

Resultando que en cumplimiento del art. 3.º de la instrucción de aquella fecha, la Intervención de Hacienda de Teruel formó al Ayuntamiento de Cerollera la liquidación procedente, expresiva de los débitos resultantes en fin de Marzo de 1895, por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, comprendiéndose en ella 44 pesetas por anticipos hechos en el ejercicio de 1871-72, á cuenta de intereses de inscripciones á emitir; 856 pesetas 11 céntimos y 180 pesetas por anticipaciones realizadas en los años 1871-72 y 1872-73, por el concepto de pagos á Profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos, y 11 pesetas 59 céntimos y 75 céntimos respectivamente por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos y 10 por 100 de administración de participes, ó sea en junto y por todos los conceptos expresados 1.092 pesetas 45 céntimos.

Resultando que notificada la liquidación al Ayuntamiento de Cerollera, éste la impugnó, fundándose en que ignoraba el concepto por que se comprendían los 75 céntimos bajo el epígrafe de 10 por 100 de administración de participes, y en que respecto á las 1.080 pesetas 11 céntimos que se decían anticipadas en los años de 1871 á 72 y 1872 á 73, debían considerarse prescritas por no haberse reclamado su pago durante los quince años posteriores á las fechas de los anticipos, y no aparecer entre los antecedentes de la Corporación municipal ningún cargareme que justificase los ingresos, y en cambio resultar de las cuentas de referencia que las dotaciones de los Profesores de instrucción primaria se cubrieron con el producto de los recursos acordados al aprobar los respectivos presupuestos.

Resultando que la Delegación de Hacienda de Teruel, por acuerdo de

17 de Junio último, desestimó la reclamación indicada, fundándose en que la ignorancia alegada por el Ayuntamiento acerca de la procedencia de los débitos no puede eximirle del pago de las sumas no reembolsadas al Tesoro, y en que teniendo el carácter de préstamos los anticipos que constituyen el principal descubierto, no pueden entenderse caducados, según prescribe el párrafo tercero, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Resultando que en tiempo hábil, y en forma reglamentaria, se apeló de dicho acuerdo por el Ayuntamiento de Cerollera, insistiendo en que no debe ser fundamento bastante para declarar la legitimidad del débito el que la Intervención de Hacienda afirme su existencia, cuando las supuestas anticipaciones no se justifican con las correspondientes cartas de pago; en que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, están prescritos dichos anticipos; y en que el principio de la prescripción está reconocido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril del presente año:

Considerando que el razonamiento hecho por la Corporación recurrente acerca de la no existencia de los descubiertos, queda destruido y sin valor alguno con sólo tener en cuenta que al figurar los débitos en los libros de contabilidad ha de constar seguramente la orden de pago, motivo del asiento:

Considerando que el alegarse por el Ayuntamiento de Cerollera ignorar la existencia de los créditos reclamados, á más de revelar lo deficiente de su contabilidad, demuestra la carencia de argumentos sólidos que oponer á las afirmaciones de las oficinas provinciales, puesto que en caso contrario ha debido justificarse con las oportunas certificaciones hallarse satisfechas en su totalidad las obligaciones de instrucción pública de los años de 1871-72 y 1872-73 con los recursos del presupuesto municipal:

Considerando que para deducir del texto del párrafo segundo del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que el plazo de prescripción para los créditos del Estado debe empezarse á contar desde el año económico de que proceden, hay que hacer abstracción completa de lo que el mismo artículo preceptúa al normalizar la prescripción establecida en favor del Estado por la ley de 25 de Junio de 1870, disponiendo se entienda abierto el plazo hábil para reclamar

los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma:

Considerando que con arreglo á este precepto es indudable que hasta el 31 de Diciembre de 1886 han podido los particulares reclamar y obtener de la Hacienda el pago de los derechos á su favor liquidados y reconocidos, cualquiera que fuese la época de su procedencia, sin que hasta el año de 1887 hayan podido darse de baja en las cuentas de gastos públicos las cantidades en ellas contraídas y pendientes de pago, por cuya razón no cabe suponer siquiera que la misma teoría no sea aplicable, con sólo la deferencia del lapso de tiempo, á las cuentas de Rentas públicas, porque declarados subsistentes hasta fines de 1886 los débitos contra el Estado, aun cuando procedieran de fecha anterior al año de 1849, pugnaria con todo sentido de equidad y de justicia el considerar prescritos los créditos que el Estado tuviese á su favor anteriores al año de 1866:

Considerando que es un principio fundamental de derecho el de que las leyes no tienen efecto retroactivo y sería concedérselo á la de 31 de Diciembre de 1881 si sus efectos se aplicaran á época anterior á su fecha, máxime cuando la legislación hasta entonces vigente no establecía plazo de prescripción para los créditos á favor del Estado:

Considerando que el anterior razonamiento se robustece con los preceptos contenidos en el art. 1.961 del Código civil en relación con el 1.939, según los cuales, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, rigiéndose la prescripción comenzada antes del Código por las leyes anteriores, de cuyos principios lógicamente se deduce que sólo desde la fecha de la ley, ó sea desde el 31 de Diciembre de 1881, debe contarse el plazo de prescripción para los créditos del Estado, porque siendo con anterioridad aplicables las leyes que entonces regían, las cuales no admitían ni establecían la prescriptibilidad de dichos créditos, no cabe admitir este medio de extinguirse la acción sino desde el día en que la ley le autorizó:

Considerando, en otro orden de ideas, que la demostración de no haberse querido dar efecto retroactivo al precepto de prescripción de los créditos á favor del Estado, se encuentra en la exposición de motivos presentada á los Cortes para la

discusión del proyecto que después fué ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya exposición razonada, después de tratar de la prescripción de cinco años para los créditos en contra del Estado, se dice: «Un procedimiento análogo, en justa compensación y correspondencia en cuanto á los ingresos, podría completar la obra, y proporcionar con la simplificación de las operaciones de cuenta y razón, etc.» cuyas frases patentizan que fué el intento del legislador que aceptó el proyecto, inspirarse, en cuanto á los créditos en pro del Estado, en los mismos fundamentos que para los que en contra de éste existían, y con relación á los últimos, es claro el texto de la ley que establece el plazo á contar desde la fecha en que la misma fué dictada:

Considerando que otra prueba de que la inteligencia del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido la que se deja expuesta, la ofrecen las Reales órdenes de 12 y 16 de Abril de 1882, dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación estableciendo reglas para hacer efectivos los créditos que adeudaban los Ayuntamientos, en las que se hace referencia á créditos anteriores sin mencionar la prescripción; el art. 3.º de la ley de 1.º Agosto de 1887, que dispuso se contase desde su fecha el plazo de prescripción de los créditos que mandó liquidar, y la instrucción de 16 de Abril de este año, que en su art. 2.º comprende como conceptos objeto de moratorias hasta los atrasos procedentes del año de 1849:

Considerando que si bien por sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de Abril de 1893 se interpretó el repetido art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en el sentido de que el plazo para la prescripción de créditos á favor del Estado debe contarse desde la fecha de su contratación, fundándose en el sentido gramatical del precepto, semejante interpretación no debe sostenerse, en primer lugar, porque siendo única dicha sentencia no forma jurisprudencia, y en segundo, porque la doctrina en que se inspira no se ajusta al espíritu que informó el establecimiento de la prescripción para los referidos créditos, ni á la inteligencia que le han dado las disposiciones posteriores:

Y considerando, aparte de todo lo anteriormente expuesto, que los débitos del Ayuntamiento de Cerollera no reconocen por causa la falta de pago de cantidades correspondientes á una contribución, impues-

Número 1.117.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes proindivisos sitios en el término municipal de Ojós y Villanueva, durante el año forestal de 1895-96; he acordado se celebre primera subasta ante los Alcaldes de dichos pueblo de Ojós y Villanueva, simultáneamente y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 17 de Diciembre á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de ochocientas cuarenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos referidos.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 30 de Noviembre de 1895. =El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.118.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes comunales sitios en el término municipal de Abarán, durante el año forestal de 1895 á 96; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo de Abarán y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 17 de Diciembre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil doscientas treinta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 29 de Noviembre de 1895. =El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.123.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARTAGENA Y LA UNIÓN

Estado demostrativo de los servicios prestados por la fuerza de vigilancia de esta ciudad y la de La Unión durante el próximo pasado mes de Noviembre.

Número

Table with 2 columns: Description of services and corresponding number. Includes 'Detenidos por embriaguez y escándalo' (12), 'Idem por malos tratos de palabra y obra' (7), 'Idem por lesiones' (5), 'Idem por jugar á los prohibidos' (11), 'Idem por desacato á los agentes de la autoridad ó capturados de orden de los Juzgados de instrucción y municipales' (72), 'Conducidos á la cárcel' (32).

Número

Idem al hospital. 6
Armas ocupadas. 22

Además los servicios diarios de las estaciones férreas, muélle, teatros y plaza de toros.

Cartagena 1.º de Diciembre de 1895. =José Soto y Pedreño.

Número 1.108.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.177.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: que por D. Anselmo Bañón, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 20 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada San Ildefonso, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Los Poyos, diputación del Puntarrón; lindando por L. con herederos de D. Ramón Laguardia, y los demás vientos con D. Diego García Alvarez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará á unos 200 metros á P. de unas obras antiguas que hay en el bancal del Llano; desde él se medirán al N. 100 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda L. 100; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta P. 200; cuarta á quinta N. 600; y quinta á primera L. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Noviembre de 1895. =Antonio Belmar.

Número 1.109.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.176.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 19 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada San Rafael, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado cabezo de la Carrasquilla, barranco de la Pita, diputación de la Carrasquilla; lindando P. con la mina denominada «Santa Teresa de los Angeles», y demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. más al N. de la citada mina «Santa Teresa de los Angeles»; desde él se medirán á L. 200 metros primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera L. 200; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta P. 300; quinta á sexta N. 300; sexta á séptima P. 100, y séptima á punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Noviembre de 1895. =Antonio Belmar.

Cuarta sección

Número 1.122.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1895

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Table with 5 columns: Día de la compra, Localidad donde se compró, Cantidad, Nombre y clase del artículo, Precio. Includes entries for Cartagena with items like Aceite de oliva, Petróleo, and Carbón de pino.

Cartagena 30 de Noviembre de 1895. =V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez. =El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.122.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1895

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Table with 5 columns: Día de la compra, Localidad donde se compró, Cantidad, Nombre y clase del artículo, Precio. Includes entries for Cartagena with items like Leña gruesa, Cebada, and Paja para pienso.

Cartagena 30 de Noviembre de 1895. =V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez. =El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.113.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Anuncio

El día 16 de Diciembre de este año á las doce de la mañana, se venderán en pública subasta en los almacenes de esta Aduana, los géneros siguientes:

Table with 2 columns: Description of goods and Price (Pts. Cts.). Includes items like 'Un metro 86 centímetros paño de lana', 'Un id. 75 id., id. de id. algodón', 'Dos id. id. id.', 'Tres metros paño de lana y algodón', 'Idem.', 'Idem.', and 'TOTAL'.

Cartagena 29 de Noviembre 1895. =El Administrador, Losada.

Quinta sección.

Número 1.113.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Anuncio de cobranza. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que en los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, se recibirán sin recargo alguno, en las oficinas de esta Recaudación, situada en la calle de los Apóstolos, número 28, 2.º piso, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas durante el tiempo que ha estado abierta la cobranza del actual trimestre en los pueblos y diputaciones comprendidos en esta zona y que á continuación se expresan:

Distritos municipales.

Pacheco, Pinatar y San Javier; Diputaciones. Los Martínez, Valladolides, Lobo...

sillo, Baños y Mendigo, Cañada de San Pedro, Jerónimo y Avileses, Corvera, Jurado, Sucina, Gea y Truylols y Balsicas.

Murcia 27 de Noviembre de 1895. —El Recaudador, P. O., Mariano Muñoz.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Octava seccion.

Número 1.125.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de Don Angel Guirao Girada, contra Don Antonio Rentero y Villota, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco: El Señor Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma: Vistos estos autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como actor ejecutante Don Angel Guirao y Girada, de esta vecindad, casado, propietario y mayor de edad, representado por el Procurador Don Tomás Atenza y Reynel y dirigido por el Letrado Don Juan de la Cierva y Peñafiel y de la otra como ejecutado Don Antonio Rentero y Villota, vecino de la villa y Corte de Madrid, casado, Abogado y mayor de edad, declarado en rebeldía sobre cobro de nueve mil ciento veinticinco pesetas, intereses y costas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al Don Antonio Rentero y Villota y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Don Angel Guirao y Girada, de las nueve mil ciento veinticinco pesetas que como capital é intereses adeudaba hasta el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, intereses al seis por ciento, anual de las siete mil quinientas pesetas desde dicha fecha hasta su efectivo pago, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia y en las que se condena al deudor Don Antonio Rentero y Villota.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por la rebeldía del deudor se notificara en la forma y modo establecido en la ley á los de esta clase lo pronuncio, mando y firmo.—Luis López Bó.—Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicta, hallándose celebrando audiencia pública en la sala de su Juzgado y en el día de su fecha: Murcia veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco; doy fe.—Abelardo Valero.

Lo relacionado é inserto se halla conforme con sus originales de referencia, de que da fe el infrascrito Escribano. Y para que sirva de notificación al Don Antonio Rentero, en la forma determinada por la ley, por consecuencia de su rebeldía, se extiende el presente en Murcia á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1.119.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal suplente de esta ciudad y ejerciente la ordinaria del partido.

Hago saber: Que para pago de costas que reclama Don Alfonso Carrion Garcia á Juan Zaplana Garcia, se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, los bienes embargados á éste, que son, á saber:

- 1.º Una casa destinada á cuadra y pajera, de planta baja y cubierta de tejado, número cinco, en la calle de Zaplana; tasada en. 2230
2.º Otra casa en la misma calle número cuatro; tasada en. 870
3.º Otra casa en dicha calle, número tres; tasada en. 380
4.º Otra casa de planta baja en la misma calle, marcada con el número uno; tasada en. 280
5.º Otra casa del mismo grupo, sita en la plaza sin nombre y sin número; tasada en. 180
6.º Otra casa contigua á la anterior, sin número, en la calle del Arroyo; tasada en. 145
7.º Otra casa en la calle del Arroyo, número cuatro; tasada en. 115
8.º Otra casa en la propia calle, sin número, contigua á la anterior; tasada en. 170
9.º Una casa de planta baja contigua á la anterior, marcada con el ocho; tasada en. 240

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que habrá de consignarse previamente en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad importe de la tasación, y no podrán reclamarse otros títulos que los que constan en autos.

Dado en Cartagena á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Oliva.—Benito Polo.

Número 1.124.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Bautista Castañera Sánchez, vecino de Ayelo Malferit, de diez y seis años, acróbata, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en la causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Dado en Mula á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., José María Ibáñez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Francisco Javier.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de La Merced.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like ALBUDEITE, ALEDO, ULEA.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 833, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.